44. *En cuanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.*

Esta proposicion decia, que en estando arrepentido el reo del hecho por que incurrió en la censura, y resuelto á obedecer á la Iglesia ó Prelado, que por inobediente le censuró, no necesita de mas absolucion para el fuero de la conciencia; y que así en este fuero no está excomulgado ni censurado, y por consiguiente que podrá portarse como no censurado como no haya escándalo. Lo cual es muy falso; porque los sagrados Cánones ordenan, que aunque esté enmendado el reo, y aunque haya satisfecho, no quede libre de la censura incurrida, si no es que sea absuelto de ella. *Ex cap. Cùm desideras* 15, *de Sent. Excommunic. et cap. A Nobis* 28, *eodem titulo, et cap. Cui* 20, *eodem titulo in* 6. Con esta condenacion se compone bien, que cuando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto bajo de condicion: v. gr. *suspendo, interdico te donec restituas, vel satisfacias,* cumplida la condicion se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expresa. Lo mismo digo de la suspension temporal que se puso por tiempo limitado, que cesa y se quita pasado el tiempo sin nueva absolucion ó relajacion.

45. *Los libros prohibidos hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigen.*

Una cosa es libro prohibido, otra libro herético, otra libro de heresiarca y otra libro de hereje.

Digo lo primero, que la proposicion condenada no habla de los libros de los herejes, que contienen herejía, ó tratan de Religion, porque de estos libros hay especial excomunion contra los que (*scienter*) leen, imprimen, defienden, compran ó venden los tales libros, y así no ha sido necesario condenar esto en esta proposicion 45, por ser cosa clarísima que los libros de herejes que contienen herejía, ó tratan de Religion, no pueden tenerse, por estar prohibidos con excomunion mayor reservada al Papa. Mas siendo libro de heresiarca, como v. gr. de Calvino, Lutero, etc., aunque no traten de Religion, sino de medicina, historia, etc., no se pueden retener. Digo lo 2º Los demás libros prohibidos no se pueden tener, como declara aquí el Papa, aunque haya esperanza de que se expurguen. Y esto es verdad, aunque los libros prohibidos no sean impresos sino manuscritos, y aunque no se dé peligro de perversion; pero advierto, que se puede dar parvidad de materia, así en leerlos, como en retenerlos: mas esta parvidad se ha de entender, con tal que en dicha leccion ó retencion no haya peligro grave. Véase *infrà*, en el Apéndice I, el Decreto de la Santa y General Inquisicion, especialmente las dos advertencias que pongo al último.

El fin de este segundo Decreto dice así: *Quibus maturè pensatis, idem Sanctissimus statuit ac decrevit, prædictas propositiones et unamquamque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosas esse damnandas, et prohibendas, sicuti eas damnat ac prohibet, ita ut quicumque illas*, etc. uti in priori decreto.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, etc. ut in priori decreto.

§ IV.

Explicacion de las 65 proposiciones condenadas, *á lo menos como escandalosas y perniciosas en la práctica*, por Inocencio XI, á 2 de marzo de 1679.

El principio del Decreto de la condenacion dice así: *Sanctissimus D. N. Innocentius Papa XI... statuit, et decrivit pro nunc sequentes propositiones, et unamquamque ipsarum, sicut jacent, ut minimum tanquam scandalosas, et in praxi perniciosas, esse damnandas, et prohibendas; sicut eas damnat, et prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias proposiciones in ipso non expresas, et Sanctitati suæ quomodolibet, et ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas, nulla tenus approbare.*

1. *No es ilícito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable del valor del Sacramento, dejando la mas segura; si no es que lo prohiba la ley, el pacto ó el peligro de incurrir en grave daño. De aquí es, que de sentencia probable solamente, no se ha de usar en la colacion del Bautismo, Orden Sacerdotal ó Episcopal.*

Acerca de esta proposicion, véase lo dicho en el Tratado 1 de los Sacramentos en general, § II, y en el de la Conciencia, § IV. P. ¿Qué se condena en esta proposicion? R. Que se condena el enseñar, defender, predicar, etc. que sea lícito seguir opinion solamente *probable*, dejando la *mas segura*, en lo

perteneciente al valor de los Sacramentos, esto es, aquellas opiniones que versan acerca de las materias y formas de los Sacramentos, y de la intencion del Ministro, que son las tres cosas necesarias para el valor del Sacramento; y además de esto, la jurisdiccion del Ministro tambien es necesaria para el valor del Sacramento de la Penitencia, porque de otra forma no seria Ministro legítimo. Pero adviértase aquí, que por opinion *mas segura* se entiende la mas segura *adversativè;* sin que baste seguir la mas segura *comparativè.* Véase lo dicho Tratado 16, § IV. Y así en lo perteneciente al valor de los Sacramentos, esto es, en órden á las materias, formas y demás requisitos esenciales, debemos en lo posible seguir las opiniones mas seguras; porque de otra suerte sin necesidad, los expondríamos á peligro de irreverencia y nulidad; lo que es ilícito, segun consta de la condenada y referida proposicion. Dije que *debemos en lo posible*, porque en caso de necesidad, cuando no hay otro arbitrio, podemos, y aun debemos usar de la opinion menos segura para socorrer al prójimo en la mejor forma posible. Esto se entiende (como ya se dijo) para el Sacramento del Bautismo y Penitencia.

2. *Probable juzgo que puede el juez juzgar segun su opinion, aunque menos probable.*

Véase lo dicho en el Trat. 16 de la Conciencia, § IV. P. ¿Podrá el juez juzgar segun opinion *menos probable*, cuando la menor probabilidad es acerca del *hecho*, ó acerca del *derecho?* R. Que así en el *hecho*, como en el *derecho*, debe juzgar segun la opinion *mas probable:* de manera, que si uno de los litigantes muestra con mejores instrumentos y pruebas que la cosa le pertenece á él, debe el juez atender á él, y lo mismo cuando las opiniones son acerca del derecho, por cuanto la ley que habla del punto, tiene diversas interpretaciones: en este caso debe juzgar tambien segun la *mas probable;* y decir lo contrario en cualquiera de los dos casos, está comprendido en la condenacion. Es sentencia comun. P. Cuando por ambos litigantes hay opiniones *igualmente probables*, ¿podrá el juez sentenciar por la que quisiere sin contravenir á la condenacion? R. Que no puede; y la razon es, porque aunque la proposicion condenada no habla *directè* en el caso de *igual probabilidad:* pero se infiere de ella, por cuanto la sentencia que afirma que en *igual probabilidad* puede el juez dar la cosa á quien quisiere, es *menos probable;* y así el juez que

siguiese esa opinion, sentenciaria segun opinion *menos probable.* Véase la explicacion de la proposicion 26 condenada por Alejandro VII.

3. *Generalmente cuando hacemos alguna cosa, fundados en probabilidad intrínseca ó extrínseca, aunque sea tenue, como no salga de los términos de probabilidad, siempre obramos prudentemente.*

La probabilidad *tenue* que aquí se condena como regla prudente de bien obrar, es probabilidad verdadera y práctica, segun los términos en que se propone en la condenada: luego generalmente y siempre obramos imprudentemente cuando hacemos alguna cosa fundados en esta probabilidad *tenue.* Por lo que, cuando la opinion se funda en algun fundamento *leve* ó ligero, ó no grave, y de peso, ó en alguna autoridad extrínseca, tenue ó de poca consideracion, no será lícito el seguirla; excepto el caso de necesidad: y decir lo contrario absolutamente está condenado. Por lo cual juzgo por comprendidas en esta condenacion las opiniones siguientes: v. gr. el decir que en las Témporas y en las Vigilias de Pentecostés, San Lorenzo y San Juan Bautista, no hay obligacion de ayunar: que las uvas no violan el ayuno, aunque se coman en cantidad notable; que se da parvidad en el ayuno natural requisito para la Comunion; que no obliga el ayuno hasta cumplir veinte y dos años; que no obliga debajo de pecado mortal el rezar una Hora canónica, siendo de las mayores, y así de otras opiniones semejantes.

4. *El infiel que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad.*

Véase el Trat. de la Fe, § III y IV, donde se explican los pecados que hay contra ella, y lo que es infidelidad *positiva* y *negativa.* P. ¿Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que sea lícito al infiel seguir opinion *menos probable* de la bondad de su religion, dejando la *mas probable*, en órden á la obligacion de abrazar la verdadera Religion, y en materia de fe. Por lo cual, todo infiel, ora sea gentil, hereje ó judío, tendrá obligacion á abrazar nuestra fe, cuando esta se le propusiere como mas creible que todas las demás falsas religiones; y si no lo hace, comete pecado de infidelidad, y será infiel *positivo.* Y el decir lo contrario á esto ó la doctrina

contraria, es lo que formalmente se condena en dicha cuarta proposicion.

5. *No nos atrevemos á condenar, que peque mortalmente el que una vez sola en el discurso de su vida hiciere acto de amor de Dios.*

6. *Es probable que no obliga rigurosamente por sí mismo el precepto de amar á Dios cada cinco años.*

7. *Entonces obliga solamente, cuando tenemos obligacion á justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.*

Véase lo dicho en los tratados de las tres virtudes teologales, especialmente en el de la Caridad, § I, donde expliqué los tiempos en que juzgo por mas probable que obliga el precepto de amar á Dios. Véase tambien la explicacion de la proposicion primera, condenada por Alejandro VII. P. ¿Qué es lo que se condena en estas tres proposiciones? R. Que lo que condenó Inocencio XI en la proposicion *quinta*, es la opinion de algunos Doctores, los cuales decian, que sola una vez en la vida habia obligacion de hacer actos de amor de Dios. En la *sexta* condena el decir que ni cada cinco años obliga este precepto. Y en la *séptima* condena la opinion de los que decian que solo obliga este precepto, cuando nos debíamos justificar, y no habia otro camino para eso. Advierto, que todo lo dicho se entiende hablando de la obligacion *directa et per se* del precepto de la caridad; porque *indirectè et per accidens*, obliga siempre que nos instare algun otro precepto, el cual no pudiéramos cumplir sin hacer acto de amor de Dios.

8. *Comer y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño á la salud; pues puede lícitamente el apetito natural usar de sus actos.*

Supongo que si la comida ó bebida es con daño leve de la salud, será pecado venial; y si fuere con prevision de daño notable, será pecado mortal; y la razon es, porque la caridad propia obliga á evitar este daño.

Esto supuesto, digo que el comer y beber hasta hartarse *por solo el gusto*, aunque ningun daño haga á la salud, será pecado venial; y lo condenado es decir, que ni aun culpa venial era. Una cosa es comer y beber con gusto y deleite; otra cosa es comer y beber por solo el deleite: lo primero es lícito, lo segundo ilícito y condenado. Que sea pecado, consta de Sto. Tomás (2. 2. *quæst.* 148, *art.* 1). Y la razon es, porque el comer y beber hasta hartarse, es contra el modo debido de comer y beber, y así es pecado de gula. Véase tambien á Sto. Tomás, *art.* 4. Y que solo sea pecado venial, se prueba, porque el que así come y bebe hasta hartarse por solo el gusto, no pone el fin último en la comida y bebida, como en el caso presente supongo; *sed sic est*, que entonces la comida y bebida es pecado grave de gula, cuando se pone el fin último en ella, como dice Santo Tomás, *art.* 2: luego, etc.

9. *El uso del matrimonio tenido solamente por el deleite, carece del todo de culpa, aun venial.*

P. ¿Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que de seis fines que puede tener la cópula entre los casados, conviene á saber, el primero *bonum prolis*, esto es, el conservar y propagar la especie: el 2º *bonum fidei*, que consiste en pagar el débito, y guardarse la fe ó fidelidad que se prometieron en el matrimonio: el 3º *bonum Sacramenti*, esto es, para significar la union indisoluble de Cristo con la naturaleza humana, ó con la Iglesia: el 4º la salud del cuerpo: el 5º el remedio de la concupiscencia, ó evitar la incontinencia: y el 6º el deleite solo de dicho acto. De estos seis fines, pues, solamente se reprueba el último en dicha condenacion, como consta de la misma proposicion condenada. Por lo cual es ya del todo cierto que el ejercitar el acto conyugal por solo el deleite, es pecado, pero no es mortal, sino solo venial, como dice Santo Tomás (*in* 4, *dist.* 31, *q.* 2, *art.* 3), y con mas de 50 AA. que cita y sigue Sanchez, *lib.* 9 *del Matrim. disp.* 11, *n.* 4.

P. El uso del matrimonio por los cinco fines primeros ¿es lícito? R. Que la cópula conyugal tenida por uno de los dos fines primeros, es del todo lícita, y carece de culpa, aun solo venial: como enseñan comunmente los AA. con Santo Tomás in Supp. q. 4, art. 5. *Duobus solùm modis conjuges absque omni peccato conveniunt: scilicet causâ procreandæ prolis, et debiti reddendi; aliàs autem ibi est peccatum, ad minus veniale.* En órden á los otros tres fines hay dificultad entre los Doctores, en órden á si es culpa venial la cópula conyugal tenida por ellos solamente: acerca de lo cual

véase Sto. Tomás *in 4, dist.* 31, *q.* 2, *art.* 2; Sanchez de *Matrim. lib.* 9, *disp.* 10 *et* 21.

10. *No estamos obligados á amar al prójimo con acto interior y formal.*

11. *Podemos cumplir con el precepto de amar al prójimo por los actos solamente exteriores.*

Véase el Trat. 21 de la Caridad, § I. P. ¿Qué es lo que se condena en estas dos proposiciones? R. Que se condena el decir, que solo con socorrer exteriormente las necesidades del prójimo y tratar y conversar con él, se cumple con el precepto de amar al prójimo; aunque nunca se hiciere acto interior de quererle bien. Consta de las mismas dos proposiciones. P. ¿Estamos obligados á amar positivamente á cada prójimo de por sí y en particular? R. Que no; y así basta para cumplir con este precepto el amarlos á todos en general y desearles la gloria, exceptuando cuando el amor *especial* fuere necesario para evitar el aborrecimiento ó para cumplir algun otro precepto. P. ¿Se condena en estas dos proposiciones la opinion que dice, que con el acto de amor de Dios *super omnia*, se satisface al precepto afirmativo de amar al prójimo con acto interior y formal? R. Que esta opinion queda comprendida en la condenacion, en sentir de Fr. Casiano de S. Elías, y se funda en que el amor de Dios no es amor *formal* del prójimo, sino *virtual*.

12. *Casi no hallarás en los seglares, ni aun en los reyes, cosa superflua á su estado. Y así apenas hay quien esté obligado á hacer limosna, cuando solo debe hacerla de lo superfluo á su estado.*

Véase el Tratado 21 de la Caridad, § III de la limosna. P. ¿Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que en dicha proposicion una cosa se supone, y otra se condena. Supónese que se debe dar limosna de la superfluo al estado. lo cual es cierto, siendo la necesidad *extrema*: siendo la necesidad *grave*, es sentencia comun, que hay obligacion bajo de pecado mortal á socorrerla en el que tiene bienes superfluos. Lo que expresamente se condena en esta proposicion, es afirmar que apenas en los seglares se halla cosa superflua á su estado; y que así apenas hay quien esté obligado á hacer limosna, cuando solo debe hacerla de lo superfluo al estado. Que esto sea falsísimo consta, porque

muchos tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado, y otros lo expenden malamente en juegos y vanidades: y tambien porque dicha opinion deprimia escandalosamente el precepto de la limosna.

13. *Si con debida moderacion lo haces, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pedirla y desearla con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.*

14. *Lícito es con deseo absoluto desear la muerte del padre, no como mal del padre, sino como bien del que desea, conviene á saber, porque de ahí le ha de venir una grande herencia.*

P. ¿Qué es lo que se condena en estas dos proposiciones? R. Se condena el decir, que no es pecado mortal el desear la muerte al prójimo por algun bien temporal, como por algun emolumento ó comodidad, ó por heredarle. Condénase tambien la complacencia de la muerte del prójimo, y la tristeza de su vida por el dicho motivo. Y la razon de condenarse todo esto es, porque siendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el ínfimo de dichos bienes, es gravísimo desórden contra la ley natural y opuesto á la caridad, desear la muerte ó alegrarnos de ella por nuestra conveniencia en adquirir hacienda; y si el tal deseo fuese en órden á la muerte del propio padre, tendria dos malicias graves; una contra caridad, y otra contra piedad. Santo Tomás 2. 2. *q.* 36, *art.* 2.

P. ¿Es lícito en algunos casos desear la muerte á otro, ó algun otro mal? R. Que por otros fines extrínsecos que sean de la gloria de Dios, y distintos del deseo de adquirir hacienda ó emolumentos temporales, es lícito en algunos casos desear mal al prójimo, y aun desearle la muerte; v. gr. se puede desear á un hombre soberbio que Dios le envie pérdidas de hacienda para que se refrene su soberbia, suponiendo que la tiene por ser rico: á un blasfemo ó perjuro una perlesía, tal cual convenga, para que se enmiende: á un deshonesto enfermedades, para que deje sus deshonestidades. Así Santo Tomás *in* 3 *Sent. dist.* 30, *.art* 1. Tambien se puede desear con zelo de justicia, que los malhechores sean castigados, para que no pequen mas y para escarmiento de otros. Es tambien lícito alegrarse con la muerte de un pecador escandaloso por-

que no sea ocasion de pervertir á otros: desear la muerte á un enfermo incurable que padece muchísimo, porque se acaben sus trabajos. Tambien la doncella que es solicitada de un mancebo muchas veces podrá desear que caiga enfermo, para que cese de perseguirla, ó que se muera si no se ha de enmendar, porque en adelante no la venza y haga caer en pecado. Tambien si uno te mueve pleito injusto en cosa grave podrás desearle alguna enfermedad leve, para que caiga en cuenta y se enmiende. Tambien le será lícito á la mujer que ve á su marido que la disipa sus bienes desearle una enfermedad leve para que vuelva sobre sí y se enmiende. Y la razon de ser todo esto lícito (como no se vicie por otra parte) es, porque cuando se desea el mal de pena por el bien del alma, ó por algun bien temporal mayor, por el mismo caso se desea bien. De donde infiero, que podemos desear un mal de pena al prójimo, *sub ratione boni*: lo primero por la gloria de Dios: lo 2º. por el bien comun y público de muchos: lo 3º. por el bien espiritual del prójimo: lo 4º. por algun bien nuestro honesto ó útil que sea de mayor estimacion, ó á lo menos de igual estimacion á juicio prudente, que el bien cuya privacion se desea. Pero adviértase, que no se ha de desear mayor mal que el que fuere necesario para el fin bueno que se pretende: y que ese mal no lo ha de desear *ut inferendum à se propria auctoritate: sed ut inferendum á Deo, vel publica auctoritate.* De lo dicho infiero, que podrá uno lícitamente desearse á sí mismo la muerte, diciendo condicionalmente: *si conviene para gloria de Dios, ó si conviene para el bien de mi alma:* y tambien por razon de algun bien útil, que en la estimacion moral sea de mayor precio, ó á lo menos de igual aprecio que la vida. Pero todo lo dicho ha de ser sin impaciencia y enojo, porque desearlo con ira seria siempre culpable.

15. *Lícito es al hijo alegrarse del parricidio ó muerte del padre, cometido por sí en embriaguez, por las grandes riquezas que de allí le vinieron en herencia.*

P. ¿Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Se condena como ilícita la delectacion del parricidio cometido en embriaguez. P. ¿Cuántas malicias hay en la tal delectacion? R. Que hay tres, una contra caridad, porque antepone la hacienda á la vida del prójimo; otra contra justicia, por

deleitarse en el homicidio cometido; y otra contra la piedad que debe á los padres.

16. *No se juzga que la fe cae bajo de precepto especial, y que por sí mire á ella.*

17. *Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de fe.*

P. ¿Qué es lo que se condena en estas dos proposiciones? R. Que en la primera se condena el decir que el precepto de la fe no obliga *per se;* y en la segunda se condena el decir, que obliga solo una vez en la vida. Consta de lo dicho en el Tratado de la Fe, y en la explicacion de la proposicion 1 condenada por Alejandro VII, y de las 5, 6 y 7 condenadas por Inocencio XI, que hay precepto especial acerca de hacer actos de las tres Virtudes teologales, y que igualmente obliga cada uno de ellos muchas veces en cada año: luego el precepto de la fe obliga por sí solo, y no una vez sola en la vida.

18. *Confesar ingenuamente la fe, cuando alguno es preguntado acerca de ella por pública autoridad, lo aconsejo como glorioso á Dios, y á la misma fe; pero el callar entonces no lo condeno por su naturaleza como pecaminoso.*

Véase el Trat. de la Fe, § II, donde se explica el precepto afirmativo de confesar la fe exteriormente, y los preceptos negativos de no disentir interiormente á la fe, ni negarla exteriormente. P. ¿Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Se condena el decir que si á un católico le pregunta el Rey tirano, ú otra persona que tenga autoridad pública, sobre si es católico, ó sobre la verdad de la fe católica, que puede celarla callando, ó respondiendo: *¿Qué os importa á vos eso?* ó de otro modo semejante: esto es lo que se condena. Por lo cual digo que debe entonces confesar la fe, aunque sea con peligro de la vida. *Si aliquis interrogatus de fide* (por autoridad pública) *taceret, et ex hoc crederetur, vel quòd non haberet fidem, vel quòd fides non esset vera, vel alii per ejus taciturnitatem averterentur à fide,* entonces peca mortalmente. *In hujusmodi enim casibus confessio fidei est de necessitate salutis,* S. Thom. 2. 2. *q.* 3, *art.* 2. Pero no se condena el decir que cuando uno es preguntado de la fe por persona privada, no está obligado á responder directamente, y que podrá callar, ó responder *que ¿quién le mete*

en eso? Antes bien eso será lícito *per se loquendo*, como con Bañez y Sanchez enseña Filguera, explicando esta proposicion. Tampoco se condena el decir que le es lícito al católico ocultarse ó huir, porque el juez tirano no le pregunte de la fe.

19. *La voluntad no puede hacer que el asenso de fe por sí sea mas firme, que lo que merece el peso de las razones que inducen al tal asenso.*

20. *De aquí es, que puede uno prudentemente repudiar el asenso sobrenatural que tenia.*

21. *El asenso de la fe sobrenatural y útil* ad salutem *se compone con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que uno tenga, de si acaso no fué Dios el que habló.*

22. *Solo parece necesario* necessitate medii *la fe de Dios uno; pero no la fe explícita de Dios remunerador.*

23. *La fe llamada latamente, sea por el testimonio de las criaturas, ó por motivo semejante, es bastante para la justificacion.*

He puesto juntas las cinco dichas proposiciones condenadas, y las explicaré brevemente, porque las juzgo pertenecientes al Moral, y para su inteligencia perfecta, podrá ver el estudioso á los Teólogos en la materia *de fide*. P. ¿Qué es lo que se condena en estas proposiciones? R. Que en la proposicion 19 se condena el decir y afirmar, que no puede la voluntad hacer mas firme el asenso de la fe, que la firmeza que le da el peso de las razones. Y justísimamente se condena dicha proposicion: lo uno, porque de ella se sigue, que la pia afeccion de la voluntad no es necesaria para la fe teológica; lo cual es contra la Escritura y SS. Padres. Véase Filguera sobre esta proposicion: lo otro, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que crea los misterios, porque Dios los ha revelado, el cual no puede engañarse ni engañarnos: luego la pia afeccion de la voluntad les da á los actos de fe mayor firmeza de lo que merece todo el peso de las razones.

En la proposicion 20 se condena el decir ó afirmar, que puede uno prudentemente repudiar el asenso sobrenatural que tenia. Y justísimamente se condena dicha proposicion, porque repudiar el asenso sobrenatural (como dice Filguera sobre esta proposicion), solo podrá tener por prudencia el que dijere que es prudencia eligir á Barrabás y dejar á Cristo: *Quo nihil absurdius.*

En la proposicion 21 se condena el decir y afirmar, que el asenso sobrenatural de la fe y que es útil *para la salud*, se compone con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloso, y con que tema uno que quizás no ha bablado Dios. Y justísimamente se condena, porque el asenso de la fe ha de ser cierto é infalible, y tiene certeza metafísica, la cual no tendria, si estribara solo en motivo probable, y en opinion ó rezelo formidoloso.

En la proposicion 22 se condena el afirmar y decir, que se puede un hombre salvar sin que crea explícitamente que hay un Dios que remunera á los que le sirven. Y justísimamente se condena dicha proposicion, porque es contra lo que enseña S. Pablo en la Epístola á los Hebreos, *cap.* 11. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, et inquirentibus se remunerator sit.* Y advierto, que no basta para la salvacion la fe explícita de Dios como autor natural, y como remunerador en el órden natural, sino que se requiere fe explícita de Dios como autor sobrenatural, y remunerador sobrenatural: el Maestro Prado, *tom.* 1 *Theol. Mor. cap.* 7, *quæst.* 3, § 2, y la comun sentencia de los AA.

En la proposicion 23 se condena el decir y afirmar, que basta para la justificacion la fe latamente tomada: esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ó de semejante motivo. Y justísimamente se condena; porque la fe necesaria para la justificacion, ha de ser sobrenatural, y ha de estribar en motivo cierto é infalible; *atqui* la que se funda en motivos de criaturas, no puede tener lo dicho: luego, etc. *Per cognitionem naturalem homo non convertitur in Deum, in quantum est justificacionis causa: unde talis cognitio non sufficit ad justificationem.* S. Thom. 1. 2. *q.* 113, *art.* 4.

24. *Poner á Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, por la cual quiera, ó pueda condenar al hombre.*

Acerca de esta proposicion, véase el Tratado 24 del Juramento, § I, donde dije, y probé que el juramento falso en materia, aunque leve, es pecado mortal; y que faltar á la verdad en el juramento *asertorio*, aunque sea en materia

leve, es pecado mortal: y lo mismo dije del faltar á la *primera verdad* en el juramento *promisorio* y *conminatorio*, porque en esto no hay parvidad de materia; pero en órden á la *segunda verdad* del juramento *promisorio* ó *conminatorio*, segun algunos AA. hay parvidad de materia: bien que en sentencia muy probable, tampoco hay parvidad de materia en órden á la *segunda verdad* del juramento *promisorio* ó *conminatorio*, y así que es pecado mortal el faltar á ella toda, aun en materia leve, como dije en dicho Tratado, § I. He dicho *á ella toda*, porque el faltar y omitir, ó pequeña parte de una cosa notable, ó una muy leve parte de cosa pequeña, comunmente dicen que no es mortal, sino venial. Véase á Cuniliati, *tract.* 5, *cap. unic.* § 4. P. El juramento falso ¿podrá ser pecado venial en algun caso? R. Que no lo puede ser por razon de parvidad de materia; pero podrá excusarse de pecado mortal por defecto de plena advertencia: *imò*, si faltase totalmente la advertencia, no se pecaria ni venialmente. Véase el Tratado del pecado en general, § II.

25. *Habiendo causa, es lícito jurar sin ánimo de jurar, ya sea la cosa leve, ya grave y de mucha importancia.*

Véase el Tratado del Juramento, § II. Supongo que jurar sin ánimo de jurar, es decir, sin ánimo de jurar, palabras que en la aceptacion comun están recibidas por juratorias. Esto supuesto, digo que por ningun caso es lícito jurar sin intencion de jurar; ya se jure con verdad, ya se jure con mentira, ya sea la materia leve, ya grave, ya se jure con causa, ya se jure sin causa. Y en este sentido entiendo la condenacion de esta proposicion 25. Y la razon es, porque el jurar sin intencion de jurar, es *intrinsecè, et essentialiter* malo, porque es mentira; y por este motivo y razon se condena el decir que era lícito; *sed sic est*, que lo que es malo esencialmente, como es la mentira, nunca es lícito: luego en ningun caso es lícito jurar sin intencion de jurar.

Supuesto que el jurar sin ánimo de jurar es mentira y pecado; la dificultad está en saber, si en algun caso será solo pecado venial. Acerca de lo cual, es cierto *apud omnes*, que el jurar exteriormente lo falso sin ánimo de jurar en cosa grave, es pecado mortal, por la grave injuria que se hace al divino Nombre invocándolo, aunque solo exteriormente para testigo de la falsedad; *imò* aunque la materia sea leve, porque se sigue la misma grave injuria al divino Nombre,

como es claro. Pero cuando se jura con verdad, *extra judicium, et extra contractum*, solo será pecado venial el jurar sin ánimo de jurar, porque no se hace grave irreverencia á Dios. Cuniliati, § 5, *loc. cit.*

26. *Si alguno, ó solo, ó en presencia de otros, ya sea preguntado, ya sea por su gusto ó entretenimiento, ya sea por cualquier otro fin, jura que no ha hecho tal cosa, que á la verdad hizo; entendiendo dentro de sí alguna otra cosa que no hizo, y otro dia distinto de aquel en que la hizo, ó cualquier otro aditamento verdadero, realmente no miente ni es perjuro.*

27. *La causa justa para usar de estas anfibologías es todas las veces que eso es necesario, ó útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó para cualquier otro acto de virtud; de manera, que el ocultar la verdad se juzgue entonces por útil y favorable.*

Estas dos proposiciones condenadas tengo explicadas en el Tratado 24 del Juramento, § IV. Véase allí. Solo añado, que no es mentira ni condenado por tal el uso de anfibologías que atentas las leyes de la política, hipérbole, eutropelia, parábola, ironía, y otras figuras retóricas, son verdaderas, aunque atento el rigor material de las palabras no lo sean; porque esta anfibología no es *interna* sino *externa*; v. gr. cuatro amigos se están divirtiendo honestamente; uno de ellos es miserable, y los demás le dicen: *el señor fulano, que es bizarro y liberal, nos convidará á merendar*; esta locucion en rigor, supuesta la condicion del sugeto, es falsa: pero atenta la ironía y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso y otros semejantes, si se jurase confirmando lo que se decia, seria pecado venial, no habiendo necesidad: y habiéndola, no habrá pecado alguno, porque no son juramentos falsos, y *aliàs* supongo que no son de cosa mala.

Aquí advierto, que el que quisiere actuarse de doctrinas sólidas en esta materia, lea á Cóncina (*tom.* 4, *lib.* 5, *disert.* 4 *y* 5), y á Fagnano, *in cap. Falsidicus*, *de crimine falsi*, donde hallará doctrina de SS. PP. y respuestas á casos particulares, para evitar mentiras y perjurios. Pondremos algunas advertencias que sirvan de reglas para el uso de estas anfibologías: cuando la cosa ó el hecho de que se trata,